

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL**

#### **JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., 20 de enero de 2022

#### **I. ASUNTO**

Anunciado el sentido de fallo se procede a proferir sentencia absolutoria en favor de INGRID PAOLA SARMIENTO MORALES y MARTHA YANNETH MORALES RAMÍREZ, acusadas por la comisión del delito de lesiones personales dolosas agravadas, donde obra como víctima YUNEIDY TATIANA SÁNCHEZ LEIVA.

#### **II. SITUACIÓN FÁCTICA**

De conformidad con el escrito de acusación, el 27 de julio de 2019 siendo aproximadamente las 9:30 de la noche en la calle 82 b N. 81-14 Sur de esta ciudad, la entonces menor de edad YUNEIDY TATIANA SÁNCHEZ LEIVA se acercó junto a su padre JHON ALEXANDER SÁNCHEZ al lugar de residencia de INGRID PAOLA SARMIENTO MORALES para hablar con los padres de ella respecto a unas publicaciones en redes sociales que INGRID PAOLA estaba realizando, siendo atendidos por el hermano de INGRID PAOLA y por ésta última a quien le reclaman por las publicaciones y se inicia una discusión. En ese momento YUNEIDY TATIANA SÁNCHEZ LEIVA le pega una cachetada a INGRID PAOLA SARMIENTO y esta golpea a la primera, la coge del cabello y se caen al piso, momento en el cual sale la señora MARTHA YANNETH MORALES RAMÍREZ, madre de Ingrid Paola Sarmiento Morales con un palo y golpea a YUNEIDY TATIANA en los glúteos, las costillas, la cabeza y la frente.

Se indica además que la víctima es valorada por el Instituto de Medicina Legal el cual emite incapacidad médico legal definitiva de 8 días sin secuelas médico legales al momento del examen.

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LAS ACUSADAS**

**INGRID PAOLA SARMIENTO MORALES** se identifica con cédula de ciudadanía número 1.007.351.443 expedida en Bogotá, nació en Bogotá el 2 de abril de 2000, es hija de Martha Yanneth Morales Ramírez y Eliseo Sarmiento Cendales, es una persona de sexo femenino, mide 1,60 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor RH es O+, estudios tecnóloga en talento humano, sin señales particulares visibles.

**MARTHA YANNETH MORALES RAMÍREZ** se identifica con cédula de ciudadanía número 23.845.978 expedida en Bogotá, nació en Pachavita, Boyacá el 24 de julio de 1976, hija de Isabel Ramírez Morales y Carlos Julio Morales Hernández, es una persona de sexo femenino, mide 1.57 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor RH es O+, ocupación desempleada, sin señales particulares visibles.

### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 9 de octubre de 2020 ante el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se formuló imputación en contra de INGRID PAOLA SARMIENTO MORALES y MARTHA YANNETH MORALES RAMÍREZ por el delito de LESIONES PERSONALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA conforme a los artículos 111 y 112, 119 inciso 2º del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por las imputadas. Igualmente se impuso medida de protección provisional a favor de la víctima YUNEIDY TATIANA SÁNCHEZ LEIVA.

2.- Luego de presentado el escrito de acusación, en audiencia del 18 de marzo de 2021 la Fiscalía formuló acusación contra INGRID PAOLA SARMIENTO MORALES y MARTHA YANNETH MORALES RAMÍREZ por la conducta punible de LESIONES PERSONALES en calidad de coautoras, conforme a los artículos 111,

112 inciso 1º y 119 inciso 2º del Código Penal. El 29 de abril de 2021 se llevó a cabo audiencia preparatoria y la audiencia de juicio oral se desarrolló el día 2 de septiembre de 2021 en la cual se anunció sentido de fallo absolutorio por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS.

## V. TEORÍA DEL CASO

### 5.1. Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS** y la responsabilidad de las procesadas **INGRID PAOLA SARMIENTO MORALES** y **MARTHA YANNETH MORALES RAMÍREZ**, en atención a que de forma premeditada y consciente el 27 de julio de 2019 agredieron físicamente a la víctima **YUNEIDY TATIANA SÁNCHEZ LEIVA**, quien para esa fecha era menor de edad y la cual presentó unas lesiones en su cuerpo que le generaron una incapacidad médico legal definitiva de 8 días. Afirma que ello se acreditaría con los testimonios del profesional médico que emitió dicho dictamen médico, la víctima y su progenitora, producto de lo cual solicitaría sentencia de carácter condenatorio.

### 5.2. Defensa

La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

## VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 6.1. Fiscalía

Manifestó que probó que el 27 de julio de 2019 **INGRID PAOLA SARMIENTO MORALES** y **MARTHA YANNETH MORALES RAMÍREZ** atentaron contra la integridad de **YUNEIDY TATIANA SÁNCHEZ LEIVA** y le causaron una incapacidad de 8 días, lo que se ajusta a lo previsto en los artículos 111 y 112 inciso 1º y 119 inciso 2º del Código Penal. Ello con los testigos de cargo

escuchados en el juicio oral y con la pericia que da cuenta de la incapacidad de 8 días causada a la víctima. Asevera que los testigos de descargo carecen de credibilidad por lo que solicita la emisión de una sentencia condenatoria en contra de las acusadas.

## **6.2. Defensa**

La defensa en su alegato conclusivo solicitó una sentencia de carácter absolutoria en atención a que considera que la prueba practicada en la audiencia del juicio oral no permite obtener un conocimiento libre de duda respecto de la existencia de la conducta y responsabilidad de las acusadas toda vez que los testigos aportados por parte de la Fiscalía no resultaron ser creíbles como sí lo fueron los testimonios de las señoras **INGRID PAOLA SARMIENTO MORALES** y **MARTHA YANNETH MORALES RAMÍREZ**.

## **VII. CONSIDERACIONES**

1.- Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que “toda persona se presume inocente y *debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal*”, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, “*para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda*”.

2.- El artículo 372 de la obra procedimental señala que “*las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe*”, de suerte que, si no se alcanza el grado de convencimiento exigido por la ley, la duda que se presente se resolverá a favor del acusado, y la sentencia que se profiera deberá ser absolutoria, fundada en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, establece que, *“para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”*.

4.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio anunciado.

5.- En la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte documental de la única estipulación probatoria, el documento que acredita la plena identidad de las acusadas en los términos ya indicados.

6.- Como primer testigo de la fiscalía, se escuchó a **YUNEIDY TATIANA SÁNCHEZ LEIVA** quien narró que el 27 de julio de 2019 a las 9:30 p.m. se acercó a la casa de INGRID PAOLA SARMIENTO junto a su papá John Sánchez, siendo atendidos por ésta y su hermano, a quiénes informan que se encuentran allí por unas publicaciones que INGRID PAOLA junto con una amiga estaban haciendo sobre ella, momento en el cual reconoce que le pega una cachetada a INGRID PAOLA y allí empiezan a agredirse al igual que su padre con un amigo del hermano de INGRID PAOLA que se encontraba en el sitio.

Indica que las dos caen al piso y que en ese momento sale la señora MARTHA YANNETH MORALES RAMÍREZ quien la agrede con un palo en la cabeza, en los glúteos y en el estómago, pero interviene el hermano de INGRID PAOLA para separarlas y termina la pelea. Refiere que por las lesiones sufridas le dieron una incapacidad de 8 días ya que en la frente tenía un chichón, en la cara tenía varios golpes y presentaba dificultad al sentarse. Precisa que luego de que terminaron los hechos, su mamá llega al sitio y posteriormente su cuñado.

7.- Seguidamente, se escuchó a **NINI JOHANA LEIVA RAMOS** quien afirmó que su hija INGRID PAOLA SARMIENTO MORALES y su esposo se dirigieron a la casa de los padres de INGRID PAOLA SARMIENTO MORALES para hablar con los mismos sobre unas publicaciones que ésta estaba haciendo sobre su hija y que, al hacersele el reclamo, la joven INGRID PAOLA fue grosera y su hija le pega una

cachetada y que ahí fue donde empezó la pelea, y salió la mamá de Paola Sarmiento con un palo y empezó a pegarle a su hija. Aclara que ella no estuvo presente en el sitio en el momento de los hechos y que ella arriba al terminar la pelea.

Posteriormente, afirma que ella llega al sitio y observa a la señora MARTHA YANNETH agredir con un palo a su hija. Indica que ese día llevó a su hija al Hospital de Bosa y a Medicina Legal, pues tenía arañada la cara y tenía un golpe en el estómago y en los glúteos.

8.- Como último testigo de la Fiscalía, se escuchó a **WILFRAN PALACIO CASTILLO**, perito forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quien señala que realizó informe pericial de clínica forense de fecha 28 de julio de 2019, producto de la valoración realizada a YUNEIDY TATIANA SÁNCHEZ LEIVA. Explica que encontró en la examinada:

*“-Cara, cabeza, cuello: escoriaciones recientes: cuatro de 2mm en cuero cabelludo parietal hacia la línea media, una de 1 cm y una de 2 cm en región frontal derecha, una de 1 cm en parpado superior derecho, equimosis reciente de 1 cm en mucosa de labio superior. -Miembros superiores: abrasiones recientes dos de 1 cm en codo izquierdo. – Miembros inferiores: equimosis recientes una de 7 x 3 cm y una de 3 x 3 cm cara postero externa de muslo derecho tercios superior y medio.”*

Indica que por ello se le determinó una incapacidad médico legal definitiva de 8 días sin secuelas medico legales.

9.- Finalizada la prueba de la fiscalía, se escuchó como primer testigo de la defensa a **INGRID PAOLA SARMIENTO MORALES**, quién informa que el día de los hechos llegan TATIANA SÁNCHEZ junto a su padre a su casa, ella sale y TATIANA comienza a gritarle y le pega una cachetada, ante lo cual le respondió que a su casa no iba a pegarle y la empujó.

Agrega que en ese instante su hermano y un amigo intervinieron para separarlas y la entran a la casa mientras el padre de TATIANA peleaba con el

amigo de su hermano. Precisa que su mamá sale cuando escucha que Tatiana empieza a gritar y ella también y le dice a TATIANA que *“es una señorita para que venga a buscar problemas en casa ajena”*, pero que no salió con un palo ni golpeó a Tatiana.

10. Como segundo testigo de la defensa, se escuchó a la señora **MARTHA YANNETH MORALES RAMÍREZ** quien manifestó que ella estaba adentro de la casa, cuando empezó a escuchar los gritos afuera, motivo por el cual salió y vio a TATIANA y a su hija INGRID PAOLA SARMIENTO MORALES alteradas, por lo que le dijo a la primera que *“qué hacía una señorita de casa en casa ajena buscando problemas”*, cuando sintió que las dos se dijeron algo entre ellas y TATIANA le da una cachetada a su hija y ésta la empuja.

Asegura que ellas no cayeron al piso, y que tampoco ella salió con un palo ni agredió a la joven en ningún momento. Igualmente, manifiesta que a su casa solo llegaron TATIANA y su padre, y que no vio nunca a la madre de esta.

11.- Siendo esta la prueba que fuera practicada e incorporada en el juicio oral, frente a la demostración de la materialidad de la conducta, sea lo primero indicar que **INGRID PAOLA SARMIENTO MORALES** y **MARTHA YANNETH MORALES RAMÍREZ**, fueron acusadas por la Fiscalía como coautoras del delito de lesiones personales dolosas agravadas consagrado en los artículos 111 y 112 inciso 1º y 119 inciso 2º del Código Penal, que señalan:

*“Artículo 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.*

*Artículo 112. Inciso 1º. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.*

*Artículo 119. Inciso 2º. Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.”*

12.- En el presente asunto, se pudo acreditar más allá de toda duda razonable que, para la fecha en que se realizó el reconocimiento médico legal a la víctima, ésta si presentaba daños en su cuerpo o en su salud, hallazgos que fueron relatados por parte del médico legista en la audiencia de juicio oral. Así mismo, se acreditó que dichos daños generaron una incapacidad médico legal que no fue superior a 30 días en los términos en que lo establecen el artículo 111 y 112 del Código Penal, siendo esta la única circunstancia que sin duda se demostró en la audiencia de juicio oral; más no los restantes elementos constitutivos del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS ni menos aun la responsabilidad libre de duda de las procesadas en la comisión de dicha conducta.

13.- Así, sobre la causal agravante, conforme al principio de congruencia, si se verifica el escrito de acusación, se puede evidenciar que se atribuyó por parte de la Fiscalía un agravante que derivó de la condición de mujer de la víctima. La Fiscalía incluso incluyó en dicho escrito los criterios para acreditar que existe violencia por razón al género consagrados en la ley 1542 de 2002. Es así como subraya, al referirse al artículo 119 inciso 2º del Código Penal, que la conducta la agravaba por tratarse la víctima de una mujer y haber sido causada la lesión por el hecho de ser mujer, situación o elemento que en la audiencia judicial no se probó de manera alguna.

14.- Es necesario para efectos de que se pueda tener por acreditado el agravante objeto de acusación, esto es, haberse causado una lesión a una persona por el hecho de ser mujer, que se demuestre dentro de la audiencia la existencia de violencia por razón del género, actos inequívocos de discriminación en contra de la mujer por su condición de tal, sin que esto hubiese sido desarrollado durante la vista pública ni argumentado por parte de la Fiscalía, pues ningún criterio se desarrolló en ese sentido para decir que hubo una lesión causada a la joven YUNEIDY TATIANA SÁNCHEZ LEIVA por discriminación en virtud de su condición de mujer.

15.- Si bien la víctima para el momento de los hechos era menor de edad, no era menor de 14 años y no puede sustentarse en el juicio oral el agravante en una causal distinta a la que fuera objeto de acusación, pues ello llevaría consigo una

grave afectación al debido proceso y al derecho de defensa de las acusadas quienes no tendrían un conocimiento claro respecto del supuesto fáctico frente al cual tendrían que ejercer su defensa.

16.- Sobre la necesidad de respeto escrito al principio de congruencia en el Sistema Penal Acusatorio y la posibilidad de realizar este tipo de variaciones en la etapa de juicio, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*“Como se indicó, la irregularidad analizada equivale, en la práctica, a una condena sin acusación. Se trata esta de una afectación sustancial de la estructura del debido proceso. Y esta, a su vez, es un yerro de garantía, en tanto la defensa no puede preparar su caso si no conoce de qué se le acusa”<sup>1</sup>.*

16.- Ahora, en cuanto a la responsabilidad, en el relato ofrecido por la víctima dentro de la audiencia de juicio oral, esta expresó claramente respecto de la joven INGRID PAOLA SARMIENTO MORALES, que no fue de ella que recibió las lesiones que describiera. Sobre esta persona solo indicó que, una vez llega a su residencia y le realiza el reclamo por las publicaciones que se estaban efectuando en redes sociales, INGRID PAOLA le hace un comentario ofensivo y es la víctima quien en respuesta decide propinarle una cachetada y, como consecuencia de ello, se inicia una riña en la que se halaron del cabello e incluso cayeron al suelo.

17.- En este aspecto, el relato de todos los testigos de cargo y descargo se muestra consistente, pues tanto la víctima como las acusadas refieren que (i) fue la víctima YUNEIDY TATIANA SÁNCHEZ LEIVA quien acudió a la residencia de las acusadas con su padre a hacer un reclamo, (ii) fue la víctima quien se exaltó y decidió golpear a INGRID PAOLA SARMIENTO MORALES quien en respuesta decide empujarla, y (iii) no se describe ningún golpe o agresión adicional de parte de INGRID PAOLA SARMIENTO MORALES a YUNEIDY TATIANA SÁNCHEZ LEIVA.

18.- Frente a este aspecto, la testigo NINI JOHANA LEIVA RAMOS tampoco aporta ningún conocimiento adicional puesto que también hubo total acuerdo en

---

<sup>1</sup> SP3831-2019, Radicación 47671, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, 17 de septiembre de 2019.

que, para ese momento, ella no se encontraba en el lugar de los hechos ni presencié la discusión ni agresión alguna de parte de INGRID PAOLA SARMIENTO MORALES a su hija.

19.- Por ello, es claro que tal y como se anunció, la decisión frente a INGRID PAOLA SARMIENTO MORALES no puede ser sino absoluta al no haberse demostrado que fuera la causante de los daños hallados en el cuerpo o en la salud de la víctima.

20.- Ahora bien, en lo que respecta a MARTHA YANNETH MORALES RAMÍREZ, la inconsistencia de los relatos vertidos en juicio sobre su participación, no permiten arribar a un conocimiento libre de duda sobre su responsabilidad. Si bien es cierto YUNEIDY TATIANA SÁNCHEZ LEIVA manifestó que había recibido golpes con un palo de parte de MARTHA YANNETH MORALES RAMÍREZ en diferentes partes de su cuerpo, su testimonio no resulta suficiente teniendo en cuenta que fue contrario a lo afirmado en este sentido por las acusadas, sin que tampoco encuentre corroboración en lo afirmado por NINI JOHANA LEIVA RAMOS ni en lo hallado por el legista como se verá a continuación.

21.- Es así como, tal como lo manifiesta la defensa en el testimonio de la señora NINI JOHANA LEIVA RAMOS se evidencia una contradicción que se hace notoria cuando inicialmente afirma que ella no vio lo sucedido, que no vio las agresiones en contra de su hija porque ella acudió posteriormente al lugar de los hechos, y que, en ese momento, se encontraban únicamente su hija y el padre de esta, para posteriormente variar su versión y afirmar que sí vio y que llegó cuando la señora MARTHA YANNETH MORALES RAMÍREZ está golpeando a su hija.

22.- No obstante, si se aprecia ese testimonio conforme a la prueba que se practicó en el juicio oral en conjunto como lo ordena la normatividad procesal penal, es claro que también la propia víctima YUNEIDY TATIANA SÁNCHEZ LEIVA, afirmó de manera clara y en varias oportunidades dentro de su testimonio que su madre no estuvo presente en ningún momento durante la contienda que se presentó, que únicamente estuvo su padre y las otras personas que estaban en la residencia de INGRID PAOLA y de MARTHA YANNETH, pero que su madre no

estuvo presente durante la agresión y que únicamente llega al lugar cuando la misma ya había finalizado.

23.- Es así como de forma consistente a lo afirmado por las acusadas, la joven YUNEIDY TATIANA SÁNCHEZ LEIVA en su testimonio en ningún momento expuso que su madre se presentara cuando estaba siendo aun agredida por la señora MARTHA YANNETH, sino que, de manera clara en diferentes oportunidades manifestó que llegó posteriormente cuando ya había finalizado la riña dado que ella acudió al lugar con su padre.

24.- Conforme a lo que manifestará la propia NINI JOHANA LEIVA RAMOS la razón por la cual fue llamada al juicio por parte de la Fiscalía fue que ella fue quien acompañó a su hija a las diligencias médicas posteriores y porque fue ella quien denunció los hechos al ser su hija para la fecha menor de edad. No obstante, la Fiscalía omitió traer al juicio oral a los verdaderos testigos que hubiesen permitido conocer lo sucedido sin lugar a duda, el padre de la víctima, el familiar de las acusadas o el tercero que se encontraba en dicha residencia.

25.- Se evidencia en ello un descuido del acusador al momento de adelantar las labores investigativas y al solicitar la prueba, puesto que una adecuada atención a los hechos hubiera sido suficiente para percatarse de que el testigo que debía ser descubierto y solicitado era principalmente el del padre de la víctima que era la persona que sin duda se encontraba con ella en el lugar de los acontecimientos, dado que la madre, si bien presentó la denuncia, nada tenía para aportar al debate.

26.- Estaba también la posibilidad de indagar respecto del tercero acompañante del hermano, persona que hubiese podido ser aún más imparcial y dilucidar lo ocurrido, no obstante, ello tampoco ocurrió y, por el contrario, solo se trajo una persona que no se encontraba presente.

27.- Estando así únicamente enfrentadas las versiones de la víctima y de las acusadas, no se puede alcanzar un conocimiento libre de duda respecto de que MARTHA YANNETH MORALES RAMÍREZ fuera quien le ocasionara lesiones a

YUNEIDY TATIANA SÁNCHEZ LEIVA, máxime cuando ella indicó que se encontraba en una riña en la que incluso se cayó la piso, lo que pudo también haber generado las huellas de lesión halladas por el médico legista.

28.- Igualmente, la agresión descrita por YUNEIDY TATIANA SÁNCHEZ LEIVA, esto es, que fue golpeada con un palo en su cabeza, en su estómago y en sus glúteos, no coincide con la prueba técnica puesto que estas no son las lesiones o los hallazgos que fueron referidos por el médico legista en su testimonio. Es así como nunca se describe el “*chichón*” en la cabeza que refiere NINI JOHANA que aún se puede observar en el cuerpo de su hija, como tampoco se hallaron por el médico legista golpes en los glúteos de la víctima o en su estómago, haciendo referencia a otros rasguños o escoriaciones que no coinciden con los golpes que dijo la víctima haber recibido de MARTHA YANNETH MORALES RAMÍREZ, sino tal vez de los halones del cabello y de la caída que ella misma describió.

29.- Tampoco por parte de la Fiscalía se probó en la audiencia de juicio oral y tampoco se abordó ni siquiera argumentativamente, la coautoría que fue objeto de acusación. Es así, como desde el escrito de acusación se indicó que se acusaba a INGRID PAOLA SARMIENTO MORALES y MARTHA YANNETH MORALES RAMÍREZ en calidad de coautoras de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, sin que se hubiese demostrado ni argumentado en el momento procesal oportuno por parte de la Fiscalía cada uno de esos elementos que conforman la coautoría, aspecto que no puede darse por sentado sino que también debe probarse y argumentarse para que pueda entonces calificarse de esa manera y atribuirse la responsabilidad en esas condiciones.

30.- Con todo, se concluye que no se puede derivar de la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, un conocimiento libre de duda respecto de la existencia de una conducta de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, ni menos aún de la responsabilidad de las acusadas en la misma.

31.- En virtud de ello, al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia que ampara a las acusadas la sentencia debe ser absolutoria para la conducta de

LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS previstas en los artículos 111, 112 y 119 inciso 2 del Código Penal a favor de INGRID PAOLA SARMIENTO MORALES y MARTHA YANNETH MORALES RAMÍREZ.

32.- Consecuente con tal decisión, una vez cobre ejecutoria la sentencia, se ordenará la cancelación de todas las anotaciones que por esta causa se hubieren hecho en contra de INGRID PAOLA SARMIENTO MORALES y MARTHA YANNETH MORALES RAMÍREZ y se ordenará el archivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSOLVER** a **INGRID PAOLA SARMIENTO MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.007.351.443 de Bogotá; del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS** por el que fue acusada, según se indicó en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a **MARTHA YANNETH MORALES RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía 23.845.978 de Pachavita, Boyacá; del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS** por el que fue acusada, según se indicó en la parte motiva de la decisión.

**TERCERO: COMUNICAR** lo resuelto a la Fiscalía General de la Nación, para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias de manera definitiva, ejecutoriada la sentencia a través del Centro de Servicios Judiciales.

**QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares y anotaciones impuestas a las acusadas con ocasión de este proceso.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Penal 028 De Conocimiento**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f605b14bb6a2330d91e51e0dc8eb4dce80b26f133d24d1f87786c7b8a47  
091b**

Documento generado en 20/01/2022 03:04:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**